

Ampliaciones a las AIR derivadas de la atención a consulta pública del proyecto denominado **Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del diverso por el que se da a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2013.**

Respuesta de la Dependencia - Justificación C/B

Condiciona un beneficio - 141 y 267

En atención a la consulta pública se hace precisión al artículo 141 para quitar la restricción de la alimentación con productos y subproductos de origen animal a especies no herbívoras para las cuales ya se encuentra regulado este tipo de alimentación de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-060-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal, asimismo en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1994, las especificaciones para la regulación de productos alimenticios para uso en animales o consumo por éstos., por lo que los riesgos que pudiera significar el uso de despojos animales ya se encuentra regulado, situación que no debe limitar a operadores orgánicos para balancear las dietas de animales omnívoros cuando sus requerimientos nutricionales así les exija.

En la producción animal y acuícola se usan formulaciones comerciales, de las cuales en el **Artículo 267** no están indicados criterios de evaluación; generando confusión respecto a si estas sustancias deben ser evaluadas como lo señala el citado artículo y el Anexo II, sin embargo, están mencionadas en el artículo 266 de la versión vigente sobre criterios de evaluación específicos en base a los usos o aplicaciones específicos. Por lo que en atención a la consulta pública se adicionan la fracción IX y X al Art. 267, para enlistar criterios para la evaluación de sustancias de distribución comercial permitidas para uso en producción animal y acuicultura; lo anterior no significa costos adicionales al operador orgánico o al formulador de sustancias, toda vez que, estos requisitos ya se encontraban establecidos en la fracción III y IV del artículo 266 de este Acuerdo y en la Tabla 7 y 9 del ANEXO 2 del Acuerdo vigente donde enlista requisitos para presentar información específica para la evaluación de insumos o ingredientes para la alimentación y salud animal, solo se mencionan en este artículo para que exista congruencia con los artículos que hacen referencia a criterios en base a usos y aplicaciones.

Establece obligaciones - 35, 69 Bis y 272

La redacción del **Artículo 35**, es ambigua y genera confusión respecto al manejo orgánico que deberá darse al material vegetal de propagación que proviene de producción convencional, por lo que en atención a la consulta pública se precisa el punto, para que en caso de aplicar la excepción por no existir en variedades orgánicas el operador pueda utilizar material vegetal perenne que provenga de agricultura convencional, y si este se encuentre en etapa productiva (cuente con frutos) cubra el manejo orgánico de al menos un año antes de ser comercializado como orgánico. Lo anterior no significa costos adicionales a la operación orgánica, toda vez solo precisa la redacción y la obligatoriedad del manejo orgánico, que ya se encontraba establecida en el artículo 35 fracción I de la versión vigente de este acuerdo. En referencia a las excepciones para situaciones extraordinarias encaminadas al desarrollo del sector orgánico, los criterios

que los organismos de certificación toman en cuenta para otorgar esta excepción, estos no son suficientemente documentados, por lo que para dar cumplimiento con el artículo 208, que señala lo siguiente " ... con base a la información recibida ... y obtenida ... la cual deberá ser suficiente... respaldada por todos los registros documentales... y en atención a la consulta pública se adiciona un párrafo en el cual se hace referencia al principio ya establecido en el artículo 208 (para conocer el origen de la semilla), "en base a la evidencia recabada por lo que el organismo en el proceso de inspección orgánica, como parte del proceso de certificación, el organismo de certificación respaldar y sustentar de forma objetiva- la toma de decisión, con la adición del último párrafo se busca que se documenten las excepciones que otorgan en el caso de semillas y material de propagación y no se trate de una práctica sistemática, lo que permitirá brindar iguales oportunidades a todos los operadores orgánicos de presentar documentación para que les otorguen esta excepción.

En el **Artículo 69 Bis**, se hace referencia a las disposiciones legales para certificar productos orgánicos, en las cuales los organismos de certificación acreditados y aprobados, constatan que los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos orgánicos se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 3 la Ley de Productos Orgánicos, en este sentido se precisa que los productos provenientes de zonas geográficas con denominación de origen, no les exime del cumplimiento de normativas que declaran zonas geográficas con denominaciones de origen o por ejemplo zonas declaradas bajo protección fitosanitaria para el control de plagas de importancia económica o cuarentenaria.

Los insumos a los cuales hace referencia el **Artículo 272**, son aquellos que el operador elabora para uso en su propia unidad de producción; como extractos vegetales o composteo de material orgánico o estiércol, y cuyo fin no es comercial; por lo que exigirle que presente los requisitos establecidos en el artículo 267 y el Anexo 2, que son para insumos comerciales no les aplica. Los requisitos y criterios para los productores que elaboran sus propios insumos están considerados en el artículo 27 de la Ley de Productos Orgánicos, que establece origen de la materia prima y el método de elaboración, el artículo 5 del acuerdo vigente sobre principios de producción orgánica, artículo 265 del acuerdo vigente sobre criterios de uso permitido y para el caso de composteo, lo establecido en los artículos 43 y 44 del acuerdo vigente. La evaluación del cumplimiento de los requisitos señalados para los insumos de uso en unidades de producción ya lo realizan los organismos de certificación durante el proceso de certificación, en este contexto el especificar que lo anterior sea verificado mejora el entendimiento de que no se trata de la evaluación para insumos con fines comerciales quitando la obligatoriedad de presentar requisitos enlistados en el anexo 2 que son para tal fin.

Establece requisitos - 17

En atención a la consulta pública, en la fracción II del artículo 17 se ajusta la redacción para separar a las especies rumiantes (ovinos y caprinos) de los monogástricos (porcinos). Asimismo, en la fracción IV, del mismo artículo, se reduce el periodo de conversión de aves de corral destinadas a la producción de carne de 10 semanas se reduce a 7 semanas, toda vez que el peso ideal para aves de engorda para el mercado lo obtienen a las 7 semanas, reduciendo costos de operación (gastos de alimentación, manejo, mantenimiento de instalaciones) de 3 semanas. Estudios realizados en base

a la alimentación en función del tiempo en aves de engorda, han demostrado que a partir del día 42 la ganancia de peso en pollos de engorda se ve disminuida en comparación con la ganancia de peso desde el día 1 hasta el día 42, la cual se comporta de manera de exponencial, como se puede ver en el Cuadro 1 donde se presenta el promedio y valores mínimos y máximos del peso corporal y consumo de alimento. ANEXO 01_Predicción de la curva de crecimiento corporal en pollos de engorda, analizando esta información, resulta restrictivo para el operador orgánico que cuente con posibilidades de colocar en el mercado la carne de pollo a partir de las 7 semanas, tenga que esperar a cumplir las 10 semanas como la versión vigente lo establecía, tiempo en el cual la ganancia de peso no es significativa.

Se establecen restricciones - 81 y Cuadro 7 de la Lista Nacional

En el **Artículo 81**, de este Acuerdo en su versión vigente establecía que el uso de aminoácidos de origen sintético para complementar la dieta de aves de engorda estaba prohibido, sin embargo y toda vez que estas sustancias son esenciales para el crecimiento y desarrollo óptimo que permita en aves de engorda alcanzar el peso ideal para el mercado, y que la disponibilidad de forma natural o a través de la biosíntesis no alcanza a bastecer los requerimientos nutricionales. Es importante señalar que este aminoácido, se encuentra permitido en Reglamentos de Producción Orgánica de Estados Unidos (7 CRF PARTE 205.600 y 205.605) y Canadá (CAN/CGSB-32.311-2015), asimismo la Junta Nacional de Normas Orgánica del Programa Orgánico Nacional (NOSB), atendió la consulta pública sobre el uso de metionina sintética de forma restringida en la producción orgánica. ANEXO_02_ LS MET Final Rec y disponible en el siguiente Link: <https://www.ams.usda.gov/sites/default/files/media/LS%20MET%20Final%20Rec.pdf>. Por lo que en atención a la consulta pública se elimina la prohibición del uso de metionina de origen sintético en el artículo 81. No obstante, se establece dosis de uso permitido, para no contravenir con los principios de producción orgánica establecidos en el Artículo 5, así como los criterios bajo los cuales se encuentran permitidas las sustancias para la operación orgánica agropecuaria establecidos en el Artículo 265 de este Acuerdo y de conformidad con los parámetros establecidos en Reglamentos Internacionales de Producción Orgánica de Estados Unidos y Canadá.

Al estar permitido el uso de aminoácidos sintéticos en la dieta de las aves implica costo adicional de alrededor de 15 euros por cada kg de metionina empleado en la dieta, si la restricción de uso de este aminoácido es de 3 libras por tonelada de pienso (1.36 Kg/ton de pienso) y de acuerdo a consulta realizada en la web (<https://www.engormix.com/avicultura/foros/cuanto-consideran-consumo-promedio-t2957/>), el consumo promedio de alimento balanceado para aves oscila en los 5 kg de pienso desde su llegada hasta alcanzar el peso ideal de mercado de 1.8 Kg en promedio a las 7 semanas de vida. Si el ave consume 5 Kg de pienso, el cálculo en consumo de metionina en el periodo de vida del ave es de aproximadamente 0.0068 Kg en total, si el costo de metionina es aprox. 15 euros por Kg (\$22.0), el costo por consumo de metionina por ave desde su llegada hasta alcanzar peso ideal es de \$2.25 por ave. Un costo que se verá remunerado al comparar precios de mercado entre la carne de pollo convencional y carne de pollo orgánica. ANEXO 03.- Precios de productos orgánicos en el mercado "PROFECO: Quién es Quién en los Precios - información en tiendas especializadas y supermercados de la Ciudad de México del 15 al 19 de enero de 2018. <https://www.gob.mx/profeco/documentos/alimentos-organicos?state=published>, además de considerar la importancia que está cobrando el consumo de carne de pollo en México, (ANEXO_04) disponible en el siguiente link:

<http://www.una.org.mx/index.php/component/content/article/15-panorama/3-avicultura>

En referencia al **Cuadro 7**, de la Lista Nacional no se diferenciaba el uso de productos enlistados para la producción, almacenamiento, equipos de transporte y sustancias en contacto con alimentos, representaba una confusión y restricción en la elección de los mismos al no contarse con la descripción de uso. Por lo que en atención a la consulta pública se ajusta el cuadro 7 para indicar áreas donde está permitido aplicarlos y para aquellos permitidos en superficie de contacto con alimentos, sin embargo y toda vez que existe normativas que regulan el uso de algunas sustancias estas quedan sujetas a lo previsto en las normativas que en el cuadro 7 se señalan. El ajuste en el citado cuadro se trata de un beneficio para el operador orgánico al tener claridad sobre las alternativas de uso y condiciones bajo las cuales están permitidos los productos. No se incluyeron nuevos productos solo se definió que, para *la sanitización, desinfección y limpieza de superficies de contacto con alimentos y manejo postcosecha*, cuáles de los productos enlistados en la versión vigente el operador orgánico puede usar, de este modo se apoya al operador orgánico al cumplimiento de lo establecido en los artículos 59, 60, 63, y en el Capítulo III, Sección II de la higiene y sanidad en plantas de procesamiento, 167 al 169, de este Acuerdo vigente, donde se establecía que el uso de agua deberá ser potable, así como la obligación de establecer medidas de higiene y sanidad en las plantas de procesamiento.

Establece o modifica el estándar técnico - 204, 233 y FORMATO SQ-F-03-Documento de control o transacción internacional

En el **Artículo 204** existía ambigüedad en las categorías a etiquetar como “orgánico” o “100% orgánico”, ya que se encontraban en la misma fila, confundiendo al operador con respecto al % -porcentaje- de insumos permitidos o prohibidos de la Lista Nacional a utilizar en ambas categorías. Por lo que en atención a la consulta pública y con la finalidad de clarificar el % -porcentaje- de ingredientes permitidos para las categorías señaladas como “orgánico” y “100 %”, se integran a la redacción del artículo 204 los cuadros 3 y 4 de la Lista Nacional para diferenciar la categoría de orgánico la cual debe de contar con el 95% de ingredientes orgánicos y en el 5% de ingredientes restantes haga uso de ingredientes listados en los citados cuadros. En este mismo artículo, existía la obligatoriedad de colocar en el etiquetado la información en el orden de: “Certificado como orgánico por...”, seguido por el nombre del Organismo de Certificación, seguido por el nombre y la dirección del operador orgánico, este orden establecido no resultaba compatible con otros estándares internacionales o con los diseños ya establecidos para las etiquetas de los productos, situación que hacía complejo el etiquetado e implicaba repetir frases para dar cumplimiento con diferentes estándares de producción orgánicas, por lo que se mejora la redacción con respecto del orden de información que debe ir impresa en el etiquetado.

Los cambios antes mencionados implican costos en la reimpresión de etiquetas y el costo estimado por reimpresión oscila en los \$7,000 por un tiraje de 10,000 unidades de acuerdo a datos proporcionados al SENASICA por tiendas

especializadas, al armonizar el tema de etiquetado no tiene que incurrirse en costos de reimpresión; toda vez que "La reimpresión de etiquetas se encuentra en función de la cantidad de productos y la frecuencia de impresión en función del tiraje en stock, ... como parte del costo de inversión en la operación orgánica, se beneficia el ingreso por la venta del producto orgánico certificado". ANEXO 03.- Precios de productos orgánicos en el mercado "PROFECO: Quién es Quién en los Precios -información en tiendas especializadas y supermercados de la Ciudad de México del 15 al 19 de enero de 2018. <https://www.gob.mx/profeco/documentos/alimentos-organicos?state=published>, por lo que resulta el beneficio mayor al costo de cumplimiento".

El **Artículo 233** permite realizar actividades excepcionales antes situaciones extraordinarias derivadas de fenómenos climatológicos o contingencias fitosanitarias, sin embargo, estas excepciones se han otorgado de manera sistemática por los Organismos de Certificación (OC). Ya que cuentan con diferentes criterios para otorgar excepciones, por lo que en atención a la consulta pública se precisa en la redacción para que, en caso de que los Organismos de Certificación autoricen actividades excepcionales para contrarrestar efectos derivados de situaciones extraordinarias, la Secretaría participe emitiendo opinión para evaluar la restitución de la calidad orgánica. Lo anterior considerando que se requiere analizar caso por caso, ya que existe una diversidad de situaciones extraordinarias, como inundaciones, desbordamiento de canales de aguas residuales, campañas fitosanitarias, incendios, entre otros, y el que la Secretaría las analice y emita su opinión permitirá de forma imparcial determinar si se restituye la calidad orgánica o se regresa al periodo de conversión y que los organismos de certificación no otorguen excepciones de forma sistemática, la opinión que emita la Secretaría para restituir la calidad orgánica, significa un beneficio en el que permitirá evaluar que no en todos los casos será necesario regresar al periodo de conversión de 3 años antes de aprovechamiento orgánico, como lo establece el artículo 14 de la versión vigente de este Acuerdo

Se incluye en el formato **FORMATO SQ-F-03**, un campo adicional para solicitar el código arancelario armonizado para los productos incluidos en el cargamento, sin embargo y todas vez que actualmente no contamos con códigos arancelarios específicos para productor orgánicos, al incluir el código arancelario del producto convencional -código convencional-, se podrán establecer las cantidades de productos orgánicos que ingresan o salen del país, y crear estadísticas oficiales precisas para la determinación de política nacional en cuanto a importaciones y exportaciones de productos orgánicos, asimismo permita justificar la necesidad de crear fracciones arancelarias especificar por producto orgánico y la estadísticas que se generen tengan mayor precisión.

Dentro del mismo formato se crean campos adicionales (se anexa en la versión corrida de la mod. del ALOOAA), lo que resulta en nueva estructura del documento de control que permitirá ingresar información de varios productos en un solo formato, además de que facilita la captura de información del usuario., ya que en la versión vigente, el esqueleto del Anexo FORMATO SQ-F-03-Documento de control o transacción internacional, restringe la captura de información a un solo producto, esto implica, emitir tantos documentos de control como productos se deseen comercializar, incrementando costos de comercialización para el operador. En atención a la consulta pública se modifica el FORMATO



SQ-F-03-Documento de control o transacción internacional, generando un beneficio para el operador orgánico, al agregar campos que permitan integrar la información de varios productos, lo que significa disminución de costos al operador por concepto de la emisión de un documento de control por cada producto a comercializar en cada embarque. De acuerdo a archivos que obran en este servicio nacional, se cuenta con relación de certificados de transacción emitidos por Organismos de Certificación donde se constata la emisión de hasta 19 documentos de control por embarque a comercializar, asimismo se cuenta con información de un organismo de certificación, donde hace público el costo de \$75 por la emisión de un documento de control, al hacer el cálculo con el embarque antes mencionado se verifica que de haber sido emitido un solo documento de control el operador vería reducido el costo en \$1350.00 por el embarque a comercializar y si esto se multiplica además por el número de embarques a comercializar al día o al año el beneficio es bastante significativo. ANEXO_05.- CONCENTRADO TC EMITIDO/2018.

Otras - 201, Anexo 2 Tabla 1, Fila 6 Columna Uno y Dos, la Fila Última de la Tabla 6 del mismo Anexo 2.

En el artículo 201, se establecía la leyenda "libre de OGM", y para declarar la citada leyenda implicaba que el operador lo demostrara a través de análisis de laboratorio aumentando el costo de certificación. Por lo que en atención a la consulta pública se dan alternativa para el etiquetado con las leyendas de "No OGM" o "Producido sin OGM", para que durante el proceso de certificación el organismo de certificación constate que en el proceso de producción y/o procesamiento orgánico no se utilizaron insumos provenientes de OGM, sin que tenga que contar con un análisis previo de laboratorio. Lo anterior significa un beneficio en la reducción de costos adicionales al proceso de certificación, toda vez tiene la opción el operador de no presentar un análisis de laboratorio, lo que le ahorra un costo de \$6,600.00 por análisis de detección de OGM, según datos oficiales del Laboratorio del Centro Nacional de Referencia en Detección de Organismos Genéticamente Modificados (CNRDOGM). Link: <https://sistemasssl.senasica.gob.mx/hojaAyuda/productosAction.do> - ANEXO_06.- costo de análisis para la detección de OGM, se adjuntan (ANEXO_07) cifras en promedio del número de análisis efectuados en el CNRDOGM para la detección de OGM en el periodo de 2016 a 2019.

En atención a la consulta pública se incluyen a los laboratorios que cuenten con Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) en la Tabla 1, Fila 6 Columna Uno y Dos y Tabla 6, Fila Última, del ANEXO 2 del proyecto de modificación este Acuerdo, en el caso de presentar estudios de laboratorio para la inclusión de sustancias a la lista nacional, toda vez que el requisito establecía que debería provenir de Laboratorios de Universidades de los Estados, del área de Agronomía, Biología, o carreras afines o Laboratorios con reconocimiento de SADER o del Centro Nacional de Referencia de Control Biológico, sin embargo no existía la opción de permitir estudios que provinieran de laboratorios con BPL. Lo anterior significa un beneficio y sin costo adicional, toda vez que el registro sanitario es requisito previo y en el proceso para el citado registro requisito realiza estudios de laboratorio que son los mismos que puede presentar para incluir una sustancia a la lista nacional y que al provenir de laboratorios con BPL, estos ya se encuentren permitidos y no hay necesidad de repetir análisis.